

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: COADYUDANCIA Y ACCIÓN POPULAR

**RESUMEN:** El presente trabajo, aborda el tema de coadyudancia, coadyuvantes y acción popular, desde los puntos de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo: relativa autonomía del coadyudante, elementos distintivos entre la acción de clase y la acción popular, acción popular desde la perspectiva constitucional, concepto y presupuestos de la intervención adhesiva, concepto de tercero coadyudante, alcances de la coadyudancia en el proceso administrativo y en el proceso contencioso administrativo entre otros.

### Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
RELATIVA AUTONOMÍA DEL COADYUVANTE .....	2
ACCIÓN POPULAR.....	2
ELEMENTOS DISTINTIVOS ENTRE LA ACCIÓN DE CLASE (“CLASS ACTION”) Y LA ACCIÓN POPULAR.....	3
LA ACCIÓN POPULAR DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.....	4
ii. ACCIÓN PÚBLICA-POPULAR.....	7
iii. ACCIÓN PÚBLICA-PRIVADA.....	8
iv. ACCIÓN PENAL PÚBLICA.....	8
v. ACCIÓN PENAL PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA.....	8
2 NORMATIVA.....	9
CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	9
CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	9
LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL .....	9
LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA .....	10

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA .....	11
3 JURISPRUDENCIA.....	12
CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA EN PRIVADA.....	12
CONCEPTO Y PRESUPUESTOS DE LA INTERVENCIÓN ADHESIVA.....	17
REQUISITO ESENCIAL PARA INTERVENIR ADHESIVAMENTE EN UN PROCESO .....	19
CONCEPTO DE TERCERO COADYUVANTE .....	23
CARACTERÍSTICAS PROCESALES DEL TERCERO COADYUVANTE Y NATURALEZA DE SU PARTICIPACIÓN .....	25
ALCANCES DE LA COADYUVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO .	31
RECHAZO DE LAS COADYUVANCIAS PRESENTADAS EN ESTA ACCIÓN POR EXTEMPORÁNEAS .....	35
NATURALEZA DE LA COADYUVANCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....	36
CONCEPTO, NATURALEZA, FACULTADES Y NORMATIVA APLICABLE DE LA COADYUVANCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	37
CASOS EN QUE PROCEDE LA COADYUVANCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....	39

## **1DOCTRINA**

### **RELATIVA AUTONOMÍA DEL COADYUVANTE**

"No obstante que el coadyuvante necesita la existencia de una parte principal para actuar válidamente, para que su interés sea satisfecho por intermedio de una sentencia estimatoria de la acción o defensa de la parte a la que ayuda, su posición, que define su interés, es autónoma respecto de las partes y de la relación jurídica controvertida."<sup>1</sup>

### **ACCIÓN POPULAR**

#### **NATURALEZA Y ALCANCE DE LA ACCIÓN POPULAR**

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

[JIMÉNEZ MEZA, Manrique]<sup>2</sup>

“La acción popular es una acción *uti cives*, esto es, para todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, sean personas físicas o jurídicas. La naturaleza de la acción popular puntualiza una propia e íntima dimensión procesal y material que hace sobrepasar los lineamientos clásicos de la acción típicamente subjetiva y civilista. En efecto, al recaer el derecho de accionar jurisdiccionalmente en la amplia generalidad ciudadana, la derivación del ejercicio de ese derecho viene dado de forma directa e inmediata del mismo Ordenamiento Jurídico, sin que deba existir, aunque tampoco ello es contradictorio, la afectación previa individualizable. De ahí, pues, que existe una relación de confianza entre el Ordenamiento Jurídico y el amplio panorama ciudadano. La acción popular, en cuanto acción, eleva por sí el ejercicio de un derecho subjetivo público y, a su vez, debe ser acompañado de las mismas garantías procesales y materiales del debido proceso. Asimismo, la acción popular tiene sus propias limitaciones procesales y materiales:

a) Es indispensable que el Ordenamiento Jurídico sea la causa existencial y permisible de la acción popular; b) es necesario que el potencial actor tenga capacidad jurídica; c) es requisito que el mismo Ordenamiento establezca el ámbito material y sustancial para el ejercicio de tal acción; d) debe existir la infracción, pública o privada, al bien jurídico tutelado por el Ordenamiento de forma objetiva.”

### **ELEMENTOS DISTINTIVOS ENTRE LA ACCIÓN DE CLASE (“CLASS ACTION”) Y LA ACCIÓN POPULAR**

a) La acción de clase es una acción de categoría; mientras que la acción popular es una acción efectuada por cualquiera, con capacidad para hacerlo.

b) La acción de clase supone una esfera de elementos identificadores entre los componentes de la clase. En la acción

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

popular basta la simple confirmación objetiva para su ejercicio efectivo sin previa concertación colectiva.

c) En la acción de clase se da el fenómeno de uno o pocos por muchos, en la acción popular es uno o varios por todos, o casi todos.

d) La acción de clase recae en un destinatario común, que es parte componente de la generalidad social; en la acción popular el destinatario es todo ciudadano, nacional o extranjero, en el ejercicio de la tutela de un bien jurídico objetivo e instrumentalizable.

e) Una clase o categoría absorbe a todos los sujetos adentrados en la hipótesis sustancial. En la acción popular podrían existir varias y concidentes acciones para la protección de un mismo bien, suponiéndose a lo sumo una posible acumulación de acciones, si ello fuese procesalmente factible. Pero nunca nace como acción de clase sino como acción ciudadana, más amplia y diluida.

f) La acción de clase se entiende como la suma de acciones individuales representadas en una sola, lo que excluye, en hipótesis de normalidad aplicativa, la acción concurrente. La acción popular por definición no excluye la acción subjetiva."

### **LA ACCIÓN POPULAR DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL**

[JIMÉNEZ MEZA, Manrique]<sup>3</sup>

"Hemos insistido en el artículo 33 de la Ley de la "Jurisdicción Constitucional como portillo permisible para la acción popular en materia de Amparo. Ahora bien, nos encontramos con otra normativa complementaria que permite, en última instancia, la confirmación procesal y material de la acción popular en la acción de inconstitucionalidad, sin ser para la protección de intereses difusos o colectivos, a través del ejercicio de la acción de Amparo. Me explico. Dice al texto y en lo conducente el numeral 30 ibídem: " No procede el amparo, a) Contra las Leyes u otras disposiciones normativas, salvo cuando se impugnen conjuntamente

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

con actos de aplicación individual de aquellas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado ... "

Así, pues, tenemos la siguiente conclusión:

- a) En principio es improcedente la acción de Amparo contra las leyes u otras disposiciones normativas.
- b) Sin embargo ello es procedente si existe un acto de aplicación individual de la norma o de la disposición normativa.
- c) También hay procedencia de la acción de Amparo cuando la norma o la disposición normativa tenga efecto inmediato y eficaz, sin que sea necesario el acto de aplicación individual u otra norma complementaria.

Por su parte señala el artículo 48 ibídem, en lo pertinente:

"En cualquier momento en que la Sala considere que las actuaciones u omisiones impugnadas están razonablemente fundadas en normas vigentes, hayan sido éstas atacadas o no también como violatorias de los derechos y libertades reclamados, así lo declarará en resolución fundada, y suspenderá la tramitación y le otorgará al recurrente un término de quince días para que formalice la acción de inconstitucionalidad contra aquellas. Si no lo hiciere, se archivará el expediente.

Cuando el amparo se interponga directamente contra las normas a que se refiere el inciso a) del artículo 30, el Presidente de la Sala, suspenderá sin más trámite, el recurso y procederá en la forma prevista en el [primer] párrafo de este artículo ".  
(Paréntesis no es del original).

Tenemos, entonces, la siguiente conclusión:

- a) Hay discrecionalidad de la Sala para determinar, inclusive de oficio, la suspensión de la tramitación de Amparo y otorgar el plazo de quince días al recurrente para la conversión de tal

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

acción en acción de inconstitucionalidad.

b) Para tales efectos el supuesto es simple: que las actuaciones y omisiones impugnadas como violatorias de algún derecho fundamental estén jurídicamente apoyadas en normas vigentes.

c) Atándose este artículo con el numeral 30, corresponderá no ya a la Sala sino al Presidente de la misma, y en situación imperativa, no así discrecional, suspender la tramitación del Amparo y otorgar el término indicado a efectos de la conversión de rigor. La hipótesis tasada es una: la existencia de la acción de Amparo contra alguna norma o disposición normativa que afecte un derecho fundamental de forma inmediata sin requerirse el acto de aplicación individual.

Visto sucintamente lo anterior, destaquemos ahora el meollo del asunto:

a) Ambos articulados han de ser relacionados inexorablemente con el numeral 33 que consagra la acción popular en la acción de Amparo.

b) Existe la suposición de que la Sala otorgue la posibilidad al recurrente en vía de Amparo para proceder a formalizar la acción de inconstitucionalidad, si existe normativa causal para las actuaciones u omisiones impugnadas.

c) En caso de proceder la acción de Amparo contra una norma o disposición normativa de aplicación inmediata, el Presidente deberá otorgar el plazo para la conversión dicha, previa suspensión de la tramitación del Amparo.

d) Por consiguiente, si cualquier sujeto, físico o jurídico, público o privado, puede entablar la acción de Amparo, con independencia de algún perjuicio directo y subjetivo, lo hiciera esta vez contra alguna norma o disposición normativa de inmediata aplicación contra cualquier prójimo, tendríamos la acción popular en la acción de inconstitucionalidad una vez confirmada la conversión de una acción por otra.

e) Asimismo, si la Sala considera que el acto u omisión impugnados

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

por cualquier sujeto, está fundado en alguna normativa vigente, podría realizar la suspensión del trámite de Amparo e instar a ese mismo actor para que realice la conversión en acción de inconstitucionalidad.

Así, entonces, la acción de inconstitucionalidad podría tener como sujeto activo a cualquier ciudadano en defensa de los derechos fundamentales de otro sujeto, en las hipótesis indicadas, sin que pueda existir denegación alguna en razón del sujeto actor. Asimismo, existe el juicio previo, que es la misma acción de Amparo, para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.”

[GUTIÉRREZ DELGADO, Tatiana y PORTER AGUILAR Raymond]<sup>4</sup>

### **i. ACCIÓN POPULAR**

“En la acción popular, el ejercicio de la acción penal descansa en la ciudadanía, como señala Vélez Mariconde, el fundamento reside en una razón de carácter política, respecto de los ciudadanos. Dicho autor sostiene que si los ciudadanos son células del organismo social, miembros de la colectividad en la cual reside la soberanía todos son damnificados por el hecho que ataca el orden social, de suerte que deben tener el derecho de demandar justicia en nombre y representación de la sociedad, retomando la parte del poder político que les corresponde. Sin embargo, el mismo autor no la justifica dentro de la organización del estado moderno, ya que las estructuras de gobierno son representativas, de tal suerte que esta representación está a cargo del Ministerio Público.”

### **ii. ACCIÓN PÚBLICA-POPULAR**

“Este tipo de acción existe en los Estados Unidos de Norteamérica y en España, donde se reconoce la participación de los ciudadanos en el ejercicio de la acción penal sin perjuicio de la Fiscalía o Ministerio Público. Usualmente los delitos graves están a cargo

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

exclusivo del órgano fiscal, mientras que tratándose de delitos leves, los ciudadanos ejercen la acción penal en nombre del Estado.”

### **iii. ACCIÓN PÚBLICA-PRIVADA**

“Esta variedad de acción penal, supone la participación del ofendido en el proceso penal, sea esta sin perjuicio de las potestades del Ministerio Público, como sería el caso del “*Querellante Conjunto*”, el “*Querellante Adhesivo*” o bien sustituyendo la participación del órgano estatal, previa autorización jurisdiccional, tal y como lo estatuyen los artículos 16 y 75 párrafo primero del Código Procesal Penal.”

### **iv. ACCIÓN PENAL PÚBLICA**

“La acción penal pública, según Ricardo Salas Porras, es la ejercida por un órgano estatal, en nuestro caso, por el Ministerio Público o la Procuraduría General de la República. Los delitos tipificados como de acción pública se caracterizan por lesionar intereses o bienes jurídicos que el Ordenamiento ha considerado necesario para salvaguardar especialmente, en razón de que la lesión va más allá del interés particular del damnificado directo de la conducta delictiva.”

### **v. ACCIÓN PENAL PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA**

“Este tipo de acción es ejercida por el Ministerio Público en las mismas condiciones que la acción penal pública, salvo por el hecho de que para el ejercicio de ésta se requiere una denuncia o manifestación de voluntad por parte de la persona afectada por el delito. Esto en atención de los derechos de la víctima respecto al pudor, protección de sus relaciones familiares, al posible daño que cause la publicidad del proceso, al derecho de privacidad de la víctima, etc.”

## **2 NORMATIVA**

### **CÓDIGO PROCESAL CIVIL<sup>5</sup>**

ARTÍCULO 112.- Intervención adhesiva.

Un tercero podrá intervenir en un proceso sin alegar derecho alguno, sólo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico en ese resultado. El interviniente tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

### **CÓDIGO PROCESAL PENAL<sup>6</sup>**

ARTICULO 75.- Querellante en delitos de acción pública En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en este Código.

El mismo derecho tendrá cualquier persona contra funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos.

### **LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL<sup>7</sup>**

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ARTICULO 34. El recurso se dirigirá contra el servidor o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, se tendrá por establecido el amparo contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en sentencia. De ignorarse la identidad del servidor, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca.

Se tendrá también como parte al tercero que derivare derechos subjetivos de la norma o del acto que cause el proceso de amparo. Además, quien tuviere un interés legítimo en el resultado del recurso podrá apersonarse e intervenir en él como coadyuvante del actor o del demandado.

ARTICULO 83. En los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del artículo 81, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa.

**LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA<sup>8</sup>**

ARTICULO 3.- DE LA REPRESENTACION

La representación de la Contraloría General de la República corresponde a su jerarca, el Contralor General, quien podrá delegarla en el Subcontralor General. En las ausencias temporales del Contralor, el Subcontralor tendrá de pleno derecho esa representación.

Quedan a salvo las facultades expresamente conferidas a la Contraloría General de la República, por el ordenamiento jurídico,

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

sobre su participación e intervención ante los Tribunales de Justicia.

Asimismo, se le faculta para participar, según su exclusivo criterio, como "amicus curie" o como coadyuvante en los procesos jurisdiccionales en que se encuentren involucrados la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a control y a fiscalización del órgano contralor; también, como parte principal debidamente legitimada en los juicios que versen sobre actos o dictámenes de la Contraloría General de la República o sobre actos de la administración activa ordenados o recomendados por ella.

### ARTICULO 35.- COADYUVANCIA

En los juicios en que se encuentre involucrada la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a su control y fiscalización, la Contraloría General de la República podrá participar, según su exclusivo juicio, como coadyuvante de la administración demandada o actora.

Las autoridades judiciales que conozcan de esos procesos darán traslado de ellos a la Contraloría General de la República para que, dentro del plazo conferido al efecto, pueda apersonarse en el juicio correspondiente.

### **LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA <sup>9</sup>**

Artículo 276.-

Será coadyuvante todo el que esté indirectamente interesado en el acto final, o en su denegación o reforma, aunque su interés sea derivado, o no actual, en relación con el que es propio de la parte a la que coadyuva.

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Artículo 277.-

El coadyuvante lo podrá ser tanto del promotor del expediente como de la Administración o de la contraparte.

Artículo 278.-

El coadyuvante no podrá pedir nada para sí ni podrá cambiar la pretensión a la que coadyuva, pero podrá hacer todas las alegaciones de hecho y derecho y usar todos los recursos y medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique al coadyuvado.

Artículo 279.-

No podrá pedirse nada contra el coadyuvante y el acto que se dicte no le afectará.

### **3JURISPRUDENCIA**

#### **CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA EN PRIVADA**

[SALA TERCERA]<sup>10</sup>

"VIII.- Como único motivo por el fondo, se refiere que el a quo se equivocó al recalificar las conductas que se atribuyen a Fred Kushner Steinberg y Rolando Feoli Leandro al delito de infracción a la ley de marcas pues, en criterio de quienes impugnan, los hechos configuran una estafa. De seguido hacen un recuento de las consideraciones que expusieron en la querrela y señalan que varias empresas adquirieron de los justiciables llavines falsos que estos vendían como si fuesen marca "Yale". Uno de los afectados fue el señor Israel Ramírez Rodríguez -aquí ofendido y recurrente-, quien en octubre de 1996 compró un llavín de doble paso en la creencia de que se trataba de la referida marca. Por su parte, el Notario Francisco José Rucavado Luque incurrió en irregularidades al

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

confeccionar un poder, con el propósito de que pudiera operar en Costa Rica una empresa "fantasma". Añaden que el tribunal no podía recalificar los hechos ni declarar errónea la conversión de la acción pública en privada, pues la fase había precluido. Las quejas, por las razones que se dirán, han de desestimarse, aunque sí procede modificar el fallo de mérito. El examen del correcto calificativo que haya de darse a las conductas acusadas puede realizarse en cualquier etapa del proceso pues, entre otras cosas, tal extremo puede afectar incluso la competencia del tribunal. Lo mismo sucede con el análisis de la rectitud de los procedimientos (si era posible convertir la acción pública en privada), ya que de su resultado depende determinar si la referida acción fue legítimamente ejercida o existen defectos que tornan ineficaz todo lo actuado. En cuanto a la calificación que ha de otorgarse a las conductas que aquí se investigan, estima la Sala que las conclusiones del a quo son, en general, acertadas. En resumen, se atribuye a los encausados el haber vendido a distintas personas en el mercado nacional llavines que, a pesar de identificarse como "Yale", no eran de esa marca, ni se tenía autorización alguna de la empresa para distribuirlos. Desde luego, tales acciones causaron un perjuicio a la compañía "Yale Security Inc.", dado que se utilizó su marca registrada en productos de mala calidad, dañando con ello su buen nombre y la confianza de los consumidores en los bienes que aquella fabrica. Sin embargo, esto no significa -cual parecen entenderlo quienes impugnan- que "Yale Security Inc." fue sujeto pasivo de una estafa, por la sencilla razón de que esa empresa no fue -o, para ser más precisos: ninguno de sus personeros- inducido a error para que la compañía efectuase una disposición patrimonial lesiva y generase un beneficio antijurídico al agente. En otros términos, por parte de "Yale" nunca hubo desplazamiento patrimonial de ninguna índole, sino que se utilizó su marca -por supuesto, sin su conocimiento- para vender productos que no fueron fabricados por la empresa. La ausencia de una autolesión patrimonial fundada en el error es suficiente para evidenciar que, en lo que respecta a la entidad

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

comercial de cita, la conducta de los justiciables no constituye el delito de estafa. En la actualidad, conforme lo hizo saber el tribunal de mérito, la "Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual" reprime -en la Sección I de su Capítulo V- distintas acciones entre las que podrían ubicarse las que se atribuyen a los justiciables, pero tal normativa no se hallaba vigente cuando ocurrieron los hechos que aquí se examinan (en 1997), sino que se promulgó el 12 de octubre de 2000. Por lo dicho, y puesto que la "Ley de marcas y otros signos distintivos" No. 7978 de 6 de enero de 2000, además de que también es posterior a los hechos -y por ende inaplicable en este asunto-, no incluyó ningún tipo penal; la norma que definiría la conducta a la que se hace referencia es el artículo 53 de la Ley de marcas anterior, es decir, la No. 559 de 24 de junio de 1946 que reprimía con multa de seiscientos a cinco mil colones a: "Los que falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente una marca ya registrada por otro, y los que a sabiendas vendan o se presten a vender mercaderías o productos en esas condiciones, y los que vendan marcas auténticas dentro del territorio nacional sin el consentimiento de su legítimo propietario, aunque procedan los respectivos productos de una sucursal, subsidiaria o concesionaria del dueño de la marca" (inciso a); y a "Los que a sabiendas vendan, pongan en venta o se presten a vender marcas falsificadas o artículos con marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas" (inciso b). Conviene advertir que la relación entre esta norma y las disposiciones de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, no es la de un "concurso aparente", como lo indicó el a quo, sino la que existe entre dos textos legales con distinta vigencia temporal. Tampoco existe tal concurso con el delito de estafa, pues las normas que prevén cada hecho punible no se excluyen entre sí y, por su parte, el delito de falsificación de señas y marcas no utiliza este último término en el sentido de "marca comercial", pues se refiere a signos distintivos de bienes específicos y en las demás circunstancias que prevé el artículo 370 del Código Penal. En cualquier caso, no se atribuye a los

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

justiciables haber incurrido en falsificación, sino que vendieron llavines a sabiendas de que la marca "Yale" no era la que les correspondía. Desde esta perspectiva, fue correcto el proceder del a quo al recalificar los hechos en daño de la empresa "Yale Security Inc." como constitutivos de una infracción a la antigua Ley de marcas y declarar prescrita la posibilidad de perseguirlos, dado que el término fijado en el artículo 30 del Código Procesal Penal expiró incluso antes de que se planteara la querrela. En lo que respecta a la declaratoria de ineficacia de la conversión de la acción pública a privada, han de hacerse las siguientes acotaciones: en efecto, tal como lo hizo ver el tribunal de mérito, la conducta que se atribuye al notario Francisco José Rucavado Luque en daño de Rafael Antonio Mora Salazar no puede calificarse como estafa, sino que constituiría -en la hipótesis de que fuese cierta- el delito de falsedad ideológica, desde que habría insertado en escritura pública el nombre del ofendido en carácter de representante de una sociedad, cuando ello no obedeció a manifestaciones volitivas reales de la víctima. La falsedad ideológica no es un delito contra el patrimonio, es de acción pública y de ningún modo puede sostenerse que no comprometa el interés público. Al contrario, existe un evidente interés en que las actuaciones de los notarios -por la naturaleza pública de sus funciones, los efectos que ellas conllevan y las potestades de que se encuentran investidos- se apeguen con rectitud al ordenamiento jurídico; de allí que resulta inadmisibile y erróneo, desde todo punto de vista, que el Ministerio Público se desligue de la persecución de semejantes hechos y autorice que sean los particulares quienes, en forma exclusiva, se hagan cargo de la acción penal. Por lo dicho, actuó con propiedad el a quo al decretar la ineficacia de lo actuado, por notorio irrespeto de las previsiones del artículo 20 del Código de rito. Las restantes actuaciones de los justiciables que eventualmente podrían calificarse como estafa (es decir: las ventas de llavines a distintas personas, haciéndoles creer que eran marca "Yale"), sí podrían ser objeto de una acción privada por conversión, pero los

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

únicos legitimados para gestionarla son los sujetos o empresas que fueron víctimas directas del hecho -los compradores de los llavines- y no la compañía "Yale Security Inc." o el ofendido Mora Salazar, pues ni fungieron como sujetos pasivos de la estafa ni ostentan ninguna representación de los referidos compradores, por lo que, como particulares, no pueden perseguir ningún hecho a nombre de otro. Por último, sí se observa un error del a quo al indicar que el señor Israel Ramírez Rodríguez no podía actuar como querellante en una acción convertida a privada, ya que él fue víctima directa de un hecho punible independiente de las demás eventuales estafas en que hubiesen incurrido los justiciables y cuando el artículo 20 del Código Procesal Penal dispone: "Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos", hace referencia a los casos en que a raíz de un solo delito distintas personas resulten víctimas directas (v. gr.: el robo de los bienes propiedad de varias personas que se hallaban en un mismo sitio), pero eso no ocurre en los supuestos de concurso material de delitos donde cada ofendido podrá ejercer individualmente la querrela en las hipótesis que la ley contempla para autorizar la conversión de la acción a privada, sin que se requiera el consentimiento de otras personas con las que no guarda ningún vínculo. Ahora bien, si se analiza con algún detalle lo ocurrido en este proceso, se observará que en realidad al señor Ramírez Rodríguez nunca se le autorizó a convertir su acción en privada y de hecho antes de que presentara su querrela solo figuró como testigo (ver folio 77, Tomo I). La autorización del Ministerio Público tuvo por objeto exclusivo los hechos en perjuicio de "Yale Security Inc." y Rafael Antonio Mora Salazar (cfr. folios 252 a 255, Tomo I); en tanto que el señor Israel Ramírez Rodríguez pretendió constituirse como querellante cuando aquellos ofendidos presentaron su querrela el 14 de agosto de 2001, sin que estuviese autorizado a pesar de tratarse de un delito de acción pública. Se infiere de lo dicho que la intervención del citado señor en este proceso ha sido por completo irregular y que la acción penal que pretende deducir fue

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

ilegítimamente ejercida. Así las cosas, procede modificar el fallo de mérito en cuanto declaró la ineficacia de la conversión -que, como se dijo, en realidad nunca

existió respecto de este querellante específico- y en su lugar se decreta que su intervención fue ilegítima, por ejercicio irregular de la acción penal. Esta actividad procesal defectuosa impondría ordenar, como lo hizo el a quo, el testimonio de piezas ante el Ministerio Público para lo que corresponda; sin embargo, considera la Sala que tal proceder significará mayor pérdida de tiempo y de recursos, tanto para las partes como para el Estado, pues es evidente que el delito de estafa que se intenta perseguir se encuentra prescrito. En efecto, lo cierto es, según se desprende de la querrela (folios 68 a 121, Tomo II), que en el mes de octubre de 1996 adquirió en la empresa COSMAC una de las cerraduras que, presentadas como marca "Yale", no lo eran. Tal hecho constituiría el delito de estafa que sanciona el inciso 1 del artículo 216 del Código Penal con prisión de hasta tres años. El término de prescripción (asimismo, de tres años) nunca se interrumpió (dado que, por la forma irregular en que ha intervenido el señor Ramírez Rodríguez no se inició causa sobre este delito específico con arreglo al anterior Código ni, desde luego, se indagó a los justiciables a su respecto), por lo que expiró en el mes de octubre de 1999 (casi dos años antes de que se formulara la querrela). En tales condiciones, debe revocarse la orden del a quo de testimoniar piezas ante el Ministerio Público por el delito de estafa a que se hace referencia, sin perjuicio del derecho del ofendido de acudir a la vía civil en reclamo de sus pretensiones. Se declaran sin lugar los motivos base de la impugnación y salvo el extremo aquí modificado, permanece incólume el fallo de mérito en todo lo demás."

**CONCEPTO Y PRESUPUESTOS DE LA INTERVENCIÓN ADHESIVA**

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>11</sup>

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

"VII.- En forma sintética, y para diferenciarlo de la litis consorcio, se encuentra el instituto de la intervención de terceros, en sus dos modalidades: como principal o adhesiva. En la primera el tercero interviene voluntariamente siendo titular de una relación jurídica contraria total o parcialmente al de una o ambas partes, pudiendo ser afectado por la sentencia (artículo 108 Código Procesal vigente). Por otra parte, la intervención adhesiva da lugar a lo que comúnmente se conoce como tercero coadyuvante. Se caracteriza la participación coadyuvante por ser aquella en que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso, si bien impulsado por un interés propio, no persigue dentro de ese litigio pretensión alguna, sino que aúna esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar en (primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga. Elemento necesario para que el tercero pueda intervenir en ayuda de una de las partes principales, es que se apersona con un interés propio, aunque se fundamente en un derecho ajeno (sea el que pretende la parte a la que coadyuva). Ese interés se considera subordinado al del actor o del demandado al que coadyuva. Para que su intervención sea procedente se requiere además, que el proceso se encuentre pendiente y que quien pretende la posición coadyuvante no se encuentre en el mismo proceso con otro carácter. Así, el tercero coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni tampoco ocupa la posición de litis consorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión principal de su derecho no corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por cuenta ajena (artículo 112 Código Procesal Civil vigente)."

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

### REQUISITO ESENCIAL PARA INTERVENIR ADHESIVAMENTE EN UN PROCESO

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>12</sup>

"II-. El artículo 112 del Código Procesal Civil regula la intervención adhesiva en los siguientes términos: *"Un tercero podrá intervenir en un proceso sin alegar derecho alguno, sólo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener interés jurídico en ese resultado. El interviniente tomará el proceso en el estado en que se encuentre"*. Dicha disposición resulta aplicable a la materia laboral, en virtud del artículo 452 del Código de Trabajo, según el cual: *" En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contienen este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles (...)"* .Ahora bien, según se desprende del numeral 112 transcrito, no es cualquier tercero el que tiene legitimación para participar en el proceso como coadyuvante, pues, para ello, debe acreditar la existencia de un interés jurídico en su resultado, o, lo que es lo mismo, un interés jurídicamente tutelable, en el sentido que le da Bujosa Vadell (Lorenzo): *" Una vez producida, a través del proceso político, la determinación de qué interés debe ser satisfecho con prioridad a otros, qué relación valorativa de utilidad entre un sujeto y un objeto -apto para satisfacer una necesidad de aquél- debe ser reconocida y amparada por el ordenamiento, el interés que haya sido así acogido será ya un interés jurídicamente protegido, un interés jurídico. Se atribuye así una esfera de libertad para el titular del interés, un espacio privilegiado de protección del individuo. El interés jurídico, o interés jurídicamente protegido, surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo -beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar-. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser, la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma"* (BUJOSA VADELL (Lorenzo), La protección jurisdiccional de

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

los intereses de grupo , José María Bosch Editor S.A., Barcelona, 1995, p. 28) . Tal interés, además, debe reunir las características de ser personal, actual y real (PARRA QUIJANO (Jairo), Los terceros en el proceso civil , 5ta. edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1989, p. 123). Como ejemplos cabe mencionar el caso del acreedor de una de las partes que discute la propiedad de un bien, en un proceso de reivindicación, alegando que si su deudor pierde el proceso, no tendrá bienes con qué pagarle; el del fiador que se apersona al proceso en que el deudor y el acreedor discuten la validez y existencia de la obligación; y el del subarrendatario que coadyuva al arrendatario en el juicio que contra éste sigue el arrendante. La justificación teórica de la figura de la intervención adhesiva consiste en la eficacia refleja de la cosa juzgada, que Montero explica en los siguientes términos: " *Frente a la cosa juzgada los terceros pueden hallarse en muy distintas situaciones, pero nos interesa aquí aquélla en la que el tercero no es titular de la relación jurídico-material aducida en el proceso por las partes originarias, pero sí lo es de otra relación material que tiene algún elemento de unión con aquélla, de forma tal que su relación es dependiente de la aducida en el proceso, en el sentido de que la sentencia que se dicte habrá de ser considerada como hecho jurídico constitutivo, modificativo o extintivo de la relación del tercero. El nexo de dependencia se manifiesta, fundamentalmente, en un efecto prejudicial: la relación entre las partes originarias es elemento del supuesto de hecho de la relación jurídica del tercero (...). La legitimación del tercero para intervenir de modo adhesivo simple radica, por lo tanto, en ser titular de una relación jurídico-material dependiente de la aducida en el proceso. Su interés radica en que los hechos discutidos en el proceso son indirecta, pero indiscutiblemente, los hechos de su relación jurídica, de modo tal que él resultará vencedor o vencido según el resultado de este proceso (...). La razón teórica de la intervención queda así aclarada: el tercero intervendrá para, por medio de sus*

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

*alegaciones y pruebas, contribuir a que se dicte una sentencia que indirectamente deje a salvo sus intereses. Si de modo indirecto, o si se quiere jurídico-formal, su intervención se dirigirá a sostener la pretensión del demandante o la resistencia del demandado, según los casos, de modo directo, o preferiblemente en la realidad de los hechos, la intervención atenderá a la defensa del interés propio del tercero. El sostenimiento de la pretensión o de la resistencia es simplemente instrumental, en cuanto medio para sostener sus intereses.”* (MONTERO AROCA (Juan), “Intervención adhesiva simple en el proceso civil”, en Revista Justicia, N° 3, 1984, Barcelona, p.p. 587-589). **III-**. De lo anteriormente expuesto se colige que el S.I.N.D.E.U carece de legitimación para intervenir como coadyuvante del señor Rodríguez Bolaños en este asunto, pues se echa de menos la existencia de esa relación jurídico-material con alguna de las partes del proceso configuradora del interés jurídico o jurídicamente tutelable que debe ostentar el interviniente adhesivo, por lo que no se concibe de qué manera la cosa juzgada que se produzca en este proceso pueda afectarlo. Ello en virtud de que la Sala Constitucional ordenó realizar el análisis casuísticamente, por lo que el pronunciamiento que se haga en este caso, referente a un exfuncionario del Banco Nacional de Costa Rica, deberá hacerse separadamente del caso de los trabajadores de la Universidad de Costa Rica. Distinto hubiese sido si la Sala tuviese que pronunciarse, en este asunto, sobre la validez de todas las convenciones colectivas del Sector Público, caso en el cual el S.I.N.D.E.U. sí tendría un interés directo. Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que a los dos fundamentos en que el S.I.N.D.E.U. justificó su gestión (espíritu de solidaridad y posible influencia de la jurisprudencia en la resolución de casos futuros), la doctrina les ha negado el carácter de interés jurídico: *“Es un interés propio del interviniente. Se puede decir que el derecho civil regula intereses egoístas; no humanitarios ni platónicos. Ese interés tiene como mira el triunfo de una de las partes, para que en cierta forma la parte adhesiva logre la*

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

*satisfacción de pretensiones que existen fuera del proceso (...).No está jurídicamente tutelado el interés cuando se participa en un proceso con el fin de que en éste se dicte un fallo que sirva de doctrina a otro que tiene el coadyuvante, por cuanto no existe la relación material que implique ese interés” (PARRA QUIJANO, op.cit, p. 123). **IV-**. También debe desestimarse la solicitud de intervención adhesiva del S.E.B.A.N.A., por los motivos que a continuación se explican.El inciso d) del Por Tanto del Voto N° 4453-2000 de la Sala Constitucional establece que “*corresponde a la administración y a los jueces que conocen en los juicios laborales, en su caso, de la aplicación de las convenciones colectivas, determinar si los trabajadores involucrados, dada la naturaleza de las funciones que cumplen o cumplían, están regulados por el Derecho público o el común, a los efectos de definir si pueden o no ser sujetos activos en la aplicación de las convenciones colectivas*”. Nótese que lo que la Sala va a examinar, por expreso mandato de la Sala Constitucional, es si, concretamente, al señor Rodríguez Bolaños le es aplicable la Convención Colectiva que rige en el Banco demandado, partiendo del análisis de la naturaleza de las funciones que debía cumplir; y no la validez, en términos generales, de la Convención Colectiva suscrita entre el S.E.B.A.N.A. y el Banco Nacional de Costa Rica, caso este último en el cual, evidentemente, sí se vería afectado el sindicato, como parte suscriptora de la Convención, por la sentencia que con carácter de cosa juzgada se dictará. Ciertamente, lo que aquí se decida puede servir de criterio orientador para la resolución de casos semejantes que se den en el futuro y que involucren a los trabajadores del Banco Nacional de Costa Rica, por lo que el S.E.B.A.N.A. puede estar interesado en presentar alegatos que coadyuven al dictado de un fallo favorable a sus intereses y a los de los trabajadores del Banco, pero, como se vio, la doctrina le ha negado a tal interés el carácter de interés jurídicamente tutelable o jurídico (máxime en un régimen como el nuestro, en el que la jurisprudencia no tiene carácter vinculante, salvo la de la Sala Constitucional).Este mismo*

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

razonamiento sirve para denegar la posibilidad de aplicar el artículo 62 del Código de Trabajo -no invocado por los interesados, pero al que se hará referencia en virtud del principio "iura novit curia"- .Dicho artículo dice: " *Cuando una acción fundada en una convención colectiva haya sido intentada por un individuo o un sindicato, los otros sindicatos afectados por ella podrán apersonarse en el litigio en razón del interés colectivo que su solución tenga para sus miembros*". Nótese que la norma exige el interés colectivo que la solución tenga para los miembros, que sería el caso de que en este litigio estuviera en discusión la validez, en sí, de la Convención Colectiva que rige en el ente demandado, caso en el cual el pronunciamiento afectaría a la totalidad de los miembros y por ende existiría un evidente interés colectivo en su solución. Pero aquí, como se expreso se trata del caso particular del señor Rodríguez Bolaños, por lo que se echa de menos ese requisito legal. El artículo 62 del Código de Trabajo, mas. Por las razones expuestas, no resulta aplicable al caso concreto. "

**CONCEPTO DE TERCERO COADYUVANTE**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>13</sup>

"XXVIII- En el cuarto motivo de impugnación, alega el recurrente que no se convocó a la Contraloría General de la República, según ordenan los artículos 3, 35 y 36 y el transitorio único de su Ley Orgánica, en virtud de tratarse de un proceso donde se involucra la Hacienda Pública o fondos privados sujetos a control y fiscalización del ente contralor. Con ello, se inobservó lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 12, 175, 176 del Código Procesal Penal. El reclamo no procede. Los

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

artículos 3 párrafos 2º y 3º, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establecen la facultad de esa institución para intervenir como coadyuvante o "amicus curie" en "... los juicios en que se encuentre involucrada la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a su control y fiscalización... Las autoridades judiciales que conozcan de esos procesos darán traslado de ellos a la Contraloría... para que, dentro del plazo conferido al efecto, puedan apersonarse en el juicio correspondiente." (art. 35). Las propias normas citadas disponen que será la entidad la que decida, de acuerdo con su exclusivo criterio, si asume o no la coadyuvancia. De lo dicho se infiere que no nos hallamos ante un litisconsorcio necesario, sino facultativo, que persigue asegurar una defensa eficaz del patrimonio público del Estado y sus instituciones, así como de los fondos privados sujetos a control, en aquellos procesos en que puedan resultar afectados. La Sala Primera de la Corte, en sentencia N° 89 de 14,50 hrs. de 19 de junio de 1991, señaló: "Se caracteriza la participación coadyuvante por ser aquella en que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso, si bien impulsado por un interés propio, no persigue dentro de ese litigio pretensión alguna, sino que aúna sus esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar (en primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga (...) el tercero coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni tampoco ocupa la posición de litisconsorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión principal de su derecho no corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

cuenta ajena...". En esta tesitura y, conforme lo consideró el a quo (folio 1059 vuelto), si algún vicio se produjo al no darse traslado de la acción civil a la Contraloría General de la República, este resultó convalidado, no solo por ser ello jurídicamente posible, en virtud de tratarse de una coadyuvancia facultativa (y no un litisconsorcio necesario), sino porque la Caja Costarricense de Seguro Social, ente autónomo del Estado, con personalidad jurídica propia, se apersonó al proceso, estuvo presente en todas sus fases y gozó, entonces, de todos los poderes y facultades procesales que le asegura el ordenamiento jurídico, sin que solicitara, en su oportunidad, la coadyuvancia que ahora señala. La pretensión de las normas que se estiman inobservadas es la de garantizar la efectiva defensa del patrimonio público y, desde esta perspectiva, mal puede quien recurre afirmar que a la Caja Costarricense de Seguro Social se le colocó en estado de indefensión por no haberse convocado a la Contraloría, cuando esta última ni siquiera está obligada a intervenir. El recurrente ha acudido, incluso, ante esta sede en procura de obtener la tutela de los intereses de su representada, de donde se obtiene que ningún agravio se ha infligido a aquella institución ni al Estado o a la defensa de la Hacienda Pública en general, y que el defecto, aun cuando pudiese calificarse de absoluto -criterio que, como se indicó supra, no es el que sostiene esta Sala-, tampoco podría conllevar el decreto de una nulidad sin que obedeciese a la nulidad misma, lo cual es inadmisibles en cualquier tipo de proceso, incluido el penal. En mérito de lo anterior, se desestima el reclamo. Sin embargo, se le hace ver al a quo que, en lo sucesivo, deberá dar traslado a la Contraloría en aquellos procesos que así lo requieran, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de esa entidad."

### **CARACTERÍSTICAS PROCESALES DEL TERCERO COADYUVANTE Y NATURALEZA DE SU PARTICIPACIÓN**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ]<sup>14</sup>.

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

"VIII.- QUINTO MOTIVO (forma): Violación al debido proceso: En este apartado se reclama la inobservancia de los artículos 3, 35 y 36, y el transitorio único de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como el artículo 183 de la Constitución Política, pues a pesar de que por imperativo legal era obligación del Tribunal poner en conocimiento de esa Institución la presente acción civil resarcitoria, a fin de que la misma decidiera -a su exclusivo juicio- si se constituía en coadyuvante, no se cumplió con dicho trámite. La queja no es de recibo : Si bien es cierto las normas que se citan imponen a los tribunales de justicia la obligación de, -en casos como el que nos ocupa- dar audiencia a la Contraloría General de la República para que, si lo tuviera a bien, se apersona al proceso en defensa de la Hacienda Pública, el hecho de que no se cumpla con ello no constituye ningún vicio esencial, ni de fondo, ni de forma, pues no se está ante una litis consorcio necesaria sino una de tipo facultativa: "... Los artículos 3 párrafos 2º y 3º, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establecen la facultad de esa institución para intervenir como coadyuvante o "amicus curie" en "... los juicios en que se encuentre involucrada la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a su control y fiscalización... Las autoridades judiciales que conozcan de esos procesos darán traslado de ellos a la Contraloría... para que, dentro del plazo conferido al efecto, puedan apersonarse en el juicio correspondiente." (art. 35). Las propias normas citadas disponen que será la entidad la que decida, de acuerdo con su exclusivo criterio, si asume o no la coadyuvancia. De lo dicho se infiere que no nos hallamos ante un litisconsorcio necesario, sino facultativo , que persigue asegurar una defensa eficaz del patrimonio público del Estado y sus instituciones, así como de los fondos privados sujetos a control, en aquellos procesos en que puedan resultar afectados. La Sala Primera de la Corte, en sentencia N° 89 de 14:50 horas. de 19 de junio de 1991, señaló: "Se caracteriza la participación coadyuvante por ser aquella en

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso, si bien impulsado por un interés propio, no persigue dentro de ese litigio pretensión alguna, sino que aúna sus esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar (en primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga (...) el tercero coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni tampoco ocupa la posición de litisconsorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión principal de su derecho no corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por cuenta ajena...". En esta tesitura y, conforme lo consideró el a quo (folio 1059 vuelto), si algún vicio se produjo al no darse traslado de la acción civil a la Contraloría General de la República, este resultó convalidado, no solo por ser ello jurídicamente posible, en virtud de tratarse de una coadyuvancia facultativa (y no un litisconsorcio necesario), sino porque la Caja Costarricense de Seguro Social, ente autónomo del Estado, con personalidad jurídica propia, se apersonó al proceso, estuvo presente en todas sus fases y gozó, entonces, de todos los poderes y facultades procesales que le asegura el ordenamiento jurídico, sin que solicitara, en su oportunidad, la coadyuvancia que ahora señala. La pretensión de las normas que se estiman inobservadas es la de garantizar la efectiva defensa del patrimonio público y, desde esta perspectiva, mal puede quien recurre afirmar que a la Caja Costarricense de Seguro Social se le colocó en estado de indefensión por no haberse convocado a la Contraloría, cuando esta última ni siquiera está obligada a intervenir. El recurrente ha acudido, incluso, ante esta sede en procura de obtener la tutela

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

de los intereses de su representada, de donde se obtiene que ningún agravio se ha infligido a aquella institución ni al Estado o a la defensa de la Hacienda Pública en general, y que el defecto, aun cuando pudiese calificarse de absoluto -criterio que, como se indicó supra, no es el que sostiene esta Sala-, tampoco podría conllevar el decreto de una nulidad sin que obedeciese a la nulidad misma, lo cual es inadmisibile en cualquier tipo de proceso, incluido el penal. En mérito de lo anterior, se desestima el reclamo. Sin embargo, se le hace ver al a quo que, en lo sucesivo, deberá dar traslado a la Contraloría en aquellos procesos que así lo requieran, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de esa entidad ..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 127-00, de las 9:40 horas del 04 de febrero de 2000). Con base en lo anterior, se declara sin lugar la queja."

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>15</sup>

" XVIII.- En el sexto extremo de la impugnación, que denomina: "octavo motivo" (cfr. folio 816, tomo XIX), se reprocha que por ser la Caja Costarricense de Seguro Social una institución pública, se debió haber dado audiencia a la Contraloría General de la República, de ahí que al no haberse procedido de esa manera, todo lo actuado devenga nulo. El reclamo no resulta pertinente : Con respecto a la participación de la Contraloría General de la República como ente fiscalizador de los fondos públicos, por haber sido demandada la Caja Costarricense de Seguro Social, ciertamente esta Sala ha señalado ya que: "... alega el recurrente que no se convocó a la Contraloría General de la República, según ordenan los artículos 3, 35 y 36 y el transitorio único de su Ley Orgánica, en virtud de tratarse de un proceso donde se involucra la Hacienda Pública o fondos privados sujetos a control y fiscalización del ente contralor. Con ello, se inobservó lo

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 12, 175, 176 del Código Procesal Penal. El reclamo no procede. Los artículos 3 párrafos 2º y 3º, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establecen la facultad de esa institución para intervenir como coadyuvante o "amicus curie" en "... los juicios en que se encuentre involucrada la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a su control y fiscalización... Las autoridades judiciales que conozcan de esos procesos darán traslado de ellos a la Contraloría... para que, dentro del plazo conferido al efecto, puedan apersonarse en el juicio correspondiente." (art. 35). Las propias normas citadas disponen que será la entidad la que decida, de acuerdo con su exclusivo criterio, si asume o no la coadyuvancia. De lo dicho se infiere que no nos hallamos ante un litisconsorcio necesario, sino facultativo, que persigue asegurar una defensa eficaz del patrimonio público del Estado y sus instituciones, así como de los fondos privados sujetos a control, en aquellos procesos en que puedan resultar afectados. La Sala Primera de la Corte, en sentencia N° 89 de 14,50 hrs. de 19 de junio de 1991, señaló: "Se caracteriza la participación coadyuvante por ser aquella en que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso, si bien impulsado por un interés propio, no persigue dentro de ese litigio pretensión alguna, sino que aúna sus esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar (en primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga (...) el tercero coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni tampoco ocupa la posición de litisconsorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión principal de su derecho no corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por cuenta ajena...". En esta tesitura y, conforme lo consideró el a quo (folio 1059 vuelto), si algún vicio se produjo al no darse traslado de la acción civil a la Contraloría General de la República, este resultó convalidado, no solo por ser ello jurídicamente posible, en virtud de tratarse de una coadyuvancia facultativa (y no un litisconsorcio necesario), sino porque la Caja Costarricense de Seguro Social, ente autónomo del Estado, con personalidad jurídica propia, se apersonó al proceso, estuvo presente en todas sus fases y gozó, entonces, de todos los poderes y facultades procesales que le asegura el ordenamiento jurídico, sin que solicitara, en su oportunidad, la coadyuvancia que ahora señala. La pretensión de las normas que se estiman inobservadas es la de garantizar la efectiva defensa del patrimonio público y, desde esta perspectiva, mal puede quien recurre afirmar que a la Caja Costarricense de Seguro Social se le colocó en estado de indefensión por no haberse convocado a la Contraloría, cuando esta última ni siquiera está obligada a intervenir. El recurrente ha acudido, incluso, ante esta sede en procura de obtener la tutela de los intereses de su representada, de donde se obtiene que ningún agravio se ha infligido a aquella institución ni al Estado o a la defensa de la Hacienda Pública en general, y que el defecto, aun cuando pudiese calificarse de absoluto - criterio que, como se indicó supra, no es el que sostiene esta Sala -, tampoco podría conllevar el decreto de una nulidad sin que obedeciese a la nulidad misma, lo cual es inadmisibles en cualquier tipo de proceso, incluido el penal . En mérito de lo anterior, se desestima el reclamo . Sin embargo, se le hace ver al a quo que, en lo sucesivo, deberá dar traslado a la Contraloría en aquellos procesos que así lo requieran, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de esa entidad...". (cfr. Sala Tercera, fallo número 2000-00127, de 9:40 horas del 4 de febrero de 2000), (la letra negrita y el subrayado se suplen). De la lectura integral de lo resuelto se concluye, que esta Sala en ningún momento ha

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

señalado que la participación de la Contraloría General de la República en el proceso, resulte ser indispensable. En efecto, aludiendo de manera directa a aquellos asuntos en que la Caja Costarricense de Seguro Social sea parte, se ha señalado la necesidad de que esta entidad autónoma del Estado contara con la apropiada representación legal en todos los estadios procesales. Lo expuesto obedece, a que la intervención del ente contralor es de carácter facultativo, de manera que si bien lo deseable es que las autoridades judiciales le den traslado de aquellos procesos en que se involucre a la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a su control y fiscalización, para que decida si participa o no en condición de coadyuvante, la circunstancia de que como en este caso no se haya hecho, no implica nulidad de lo resuelto, máxime cuando la Caja Costarricense de Seguro Social en ningún momento gestionó la participación de la Contraloría General de la República - que sin embargo ahora sí estima necesaria - con lo cual más bien pretende aprovechar su propia falta de diligencia y obtener de esta manera una nulidad por la nulidad misma, lo que no es admisible en esta instancia. En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el reparo. "

**ALCANCES DE LA COADYUVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>16</sup>

"Observa la Sala que en el caso concreto, el amparado sufre de un padecimiento congénito en su cadera que le ha perjudicado en su salud desde temprana edad. En vista de esa situación y según se afirma bajo juramento, acudió al servicio de ortopedia del Hospital Calderón Guardia desde mil novecientos noventa y nueve aproximadamente; momento a partir del cual, ha estado recibiendo

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

atención médica en ese centro hospitalario. A pesar de su padecimiento y de la importancia de realizar una cirugía de trasplante de cadera que le fue recomendada por su médico tratante, el amparado, en determinado momento, dejó de asistir a las citas de control que le fueron asignadas, con lo cual, la cirugía no pudo ser realizada en el momento en que le fue recomendada y por ello, perdió la oportunidad de que la misma hubiera sido efectuada hace tiempo. En vista de que, aparentemente, los dolores se fueron incrementando, fue hospitalizado por última vez el dieciocho de marzo pasado con la finalidad de ser operado de inmediato, sin embargo, en vista de que el Hospital Calderón Guardia reporta una ausencia de prótesis desde ese momento, no se le pudo realizar la cirugía el veinte de marzo siguiente, cuando había sido programada. Posteriormente, según se afirma bajo juramento, y muy poco tiempo después según se desprende del expediente, fue adquirida la prótesis que necesita el amparado para su cirugía; prótesis que fue comprada de manera directa, inmediata y traída al país mediante el servicio de DHL, dada la urgencia que planteó el recurrente ante diferentes instancias, entre ellas, las propias autoridades del Hospital recurrido y esta Sala.

Sin embargo, a pesar de que para este momento ya ha sido superado el inconveniente de la falta de prótesis para su caso concreto y de que, en principio, las autoridades de la Caja Costarricense del Seguro Social han actuado con la diligencia debida y bastante extraordinaria para solucionar con rapidez el problema de salud del amparado, es ahora él quien se niega a someterse a la intervención quirúrgica bajo el argumento de que necesita ser ampliamente informado sobre el tipo de cirugía que se le practicará, y en vista de que se niega a otorgar su consentimiento, no ha sido posible efectuar la cirugía que requiere pues en estos casos, es evidente la necesidad de contar con el consentimiento y la aceptación del paciente; situación ésta que, a la vez, propició la recomendación de los personeros del

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Hospital para que hiciera abandono del lugar en vista de que, como de todos es sabido, el Hospital Calderón Guardia se trata de un nosocomio de gran movilidad de la población hospitalaria por cuanto es considerado de primer nivel en importancia al atender pacientes de todo el territorio nacional en diversas especialidades, y debido a que el amparado ya no requería de las atenciones específicas que se dan en ese centro hospitalario y se hacía indispensable contar con el espacio para darle cabida a algún otro paciente que lo requiera con urgencia, se hizo necesario solicitarle que abandonara el lugar puesto que si mantenía su negativa a operarse, no tenía ningún sentido su permanencia en ese lugar; advertencia que se hizo no sin antes indicarle al amparado que tan pronto como estuviera anuente a otorgar su consentimiento, se le programaría su cirugía en la fecha que a bien lo tuviera.

A partir de lo anterior observa la Sala que dado el cuadro fáctico específico que presenta el caso concreto, la actuación de la Caja Costarricense de Seguro Social y en especial, la de los personeros del Hospital Calderón Guardia involucrados en el asunto, lejos de implicar una violación al derecho de salud del amparado, más bien, ha tendido a garantizárselo y, por el contrario, ha sido el comportamiento del propio amparado el que ha atentado y sigue atentando contra su derecho a la salud. Observa la Sala que a pesar de que ha existido anuencia del hospital a realizar la cirugía que requiere el amparado, éste se ha colocado en dos oportunidades en una situación que lo ha impedido pues recuérdese que en un primer momento se negó a acudir a varias citas de control que, de haber atendido con diligencia, le hubieran permitido haber sido operado desde hace más de ocho meses cuando todavía no se había presentado la carencia de prótesis en el Hospital Calderón Guardia y ahora, en un segundo momento, a pesar de la ausencia de prótesis, en vista de que el amparado ha acudido a varias instancias, la Caja Costarricense del Seguro Social adoptó medidas extraordinariamente anormales para conseguir la

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

prótesis y solucionar así el problema del amparado, pero es él quien ahora se niega a ser intervenido quirúrgicamente bajo argumentos que, en criterio de la Sala, además de ser totalmente contradictorios con los planteamientos que se han formulado en este amparo, dejan mucho que desear puesto que se ha llegado a un abuso de atención que lógicamente, puede estar perjudicando a otros pacientes. Desde este punto de vista, considera la Sala que en este caso concreto, en modo alguno se observa una negación de suministro de la atención médica requerida por el amparado como lo afirma la recurrente en los diferentes escritos presentados. Por el contrario, se desprende claramente del expediente que ha sido el amparado quien no sólo se ha negado a recibir la atención médica que requiere, sino que inclusive ha caído en el exceso del abuso puesto que a pesar de que se ha atrevido a llegar a los extremos que ha propiciado, no ha sido consecuente en sus actuaciones y ahora se niega por su propia voluntad inconsciente y caprichosa, a someterse a una intervención quirúrgica que le es ofrecida bajo condiciones excepcionales, sin tomar en cuenta que detrás de él hay muchas otras personas que desearan tener la atención que a él se le ha brindado; situación que además, implica en todo caso, una especie de autolesión de su parte puesto que el eventual daño que está ocasionando en este momento a su salud, se lo está provocando por sus propios medios y por su propia voluntad, sin que de ello pueda acusar posteriormente al sistema.

Así las cosas, para esta Sala ha quedado claro que han sido las propias actuaciones del amparado las que han impedido que se le practique la cirugía que reclama con el consiguiente perjuicio que ello podría eventualmente implicar, en su derecho a la salud. Desde esta perspectiva, aún cuando la Sala no comparte de ninguna manera el hecho de que haya existido en el Hospital Calderón Guardia una mala planificación que permitió el desabastecimiento de prótesis como la que requiere el recurrente, como tampoco avala de ninguna manera el perjuicio en el derecho a la salud y a la vida que esa mala organización implica en detrimento de la

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

población costarricense que requiere tales implementos, tampoco comparte la Sala la posición del amparado por cuanto él no ha cumplido con su deber de permitir que el Estado cumpla con su obligación de satisfacer el efectivo ejercicio del derecho a la salud puesto que se ha colocado en una situación que, a pesar de que le afecta directamente, no puede ser endilgada de ninguna manera, a la Caja Costarricense del Seguro Social. Recuérdesse como se dijo supra que si bien es cierto, le corresponde al Estado, porque así ha sido establecido constitucionalmente, propiciar la adopción de todos los mecanismos que sean necesarios para garantizar que la salud como estado completo de bienestar físico, mental y social, sea disfrutada de manera íntegra por los individuos, también es obligación de éstos, dentro del ámbito propio y personal de cada uno, luchar por su defensa y ello implica, obviamente, la anuencia del paciente para que se le puedan aplicar los procedimientos médicos necesarios en beneficio de su salud, lo que, en el caso concreto se traduce en brindar el consentimiento para que se efectúe una cirugía que ha sido debidamente recomendada en vista del cuadro de padecimiento que tiene; consentimiento que como se ha indicado bajo juramento, debe ser otorgado libremente, sin ningún tipo de presión y respecto del cual el Estado, a pesar de su obligación de garantizar el derecho a la salud, no tiene competencia para intervenir.

- En mérito de lo dicho, no encuentra esta Sala que las autoridades recurridas y específicamente para el caso concreto, hayan incurrido en arbitrariedad o ilegalidad alguna que vulnere el derecho fundamental del amparado a la salud y en consecuencia, el recurso resulta improcedente y así debe declararse."

**RECHAZO DE LAS COADYUVANCIAS PRESENTADAS EN ESTA ACCIÓN POR EXTEMPORÁNEAS**

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>17</sup>

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

El artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, señala que en los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del artículo 81 de la misma ley, aquellos que tengan un interés legítimo, podrán apersonarse en el expediente a fin de coadyuvar en los alegatos, ya sea a favor o en contra de la acción de inconstitucionalidad. En la presente acción, a partir del 18 de diciembre de 2001 se han presentado varias solicitudes de coadyuvancia, tanto pasivas como activas, no obstante, por la fecha de la presentación de los escritos respectivos, sus pretensiones resultan extemporáneas, toda vez que el primer aviso en este asunto fue publicado el 27 de setiembre de 2001 (folio 26 del expediente), encontrándose de este modo todas estas gestiones, fuera del plazo anteriormente señalado.

**NATURALEZA DE LA COADYUVANCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA]<sup>18</sup>

" **III.-** En cuanto a la naturaleza jurídica de la coadyuvancia, la Sala Constitucional en sentencia número 3235-92 de las nueve horas veinte minutos del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, dijo que: " *La coadyuvancia es una forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales, como consecuencia está legitimado para actuar como coadyuvante quien ostente un interés directo en el resultado del recurso, pero al no ser actor principal, el coadyuvante no resultará directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de ésta no podrá alcanzarle de manera directa e inmediata, ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento, aunque en materia de amparo pueda favorecerle la*

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

*eficacia de lo resuelto, debido al carácter "erga omnes" que tiene la Jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción constitucional (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional)" (la negrita no es del original). De lo transcrito se desprende que al haber actuado el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia como coadyuvante en el recurso de amparo y no como parte principal, no resulta afectado en forma directa e inmediata por lo que el recurso de amparo dispuso, si bien puede coadyuvar en el proceso de ejecución de sentencia no se encuentra legitimado para actuar como parte principal dentro del mismo, ya que su condición procesal no le permite pedir nada para sí. De igual forma según se constata en el voto que se ejecuta, el recurso de amparo no fue interpuesto a favor del Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, sino en beneficio de los mismos recurrentes, por lo que lo resuelto por el juzgado de instancia en cuanto dispuso tener únicamente a la Federación de Hogares Salvando al Alcohólico como accionante se encuentra ajustado a derecho, y debe procederse a su confirmatoria. "*

**CONCEPTO, NATURALEZA, FACULTADES Y NORMATIVA APLICABLE DE LA COADYUVANCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

[ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA]<sup>19</sup>

" **III.-** Respecto a la coadyuvancia, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 12,17,71 y 101) no define la figura, el artículo 12 se limita a indicar que deben estar interesados en el mantenimiento del acto administrativo impugnado, o de su anulación si es una acción de lesividad. Ahora bien, la Ley General de la Administración Pública al regular el procedimiento administrativo, dispone en su artículo 276: "Será coadyuvante todo el que esté indirectamente interesado en el acto final o en su denegación o reforma, aunque su interés sea

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

derivado, o no actual, en relación con el que es propio de la parte a la que coadyuva...", por su parte el numeral 278 indica "El coadyuvante no podrá pedir nada para sí, no podrá cambiar la pretensión a la que coadyuva, pero podrá hacer todas las alegaciones de hecho y derecho y usar todos los recursos y medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique al coadyuvado". Por otro lado, ya esta Sección del Tribunal en otras ocasiones ha indicado que "I.- De conformidad con las reglas anteriores, nuestro ordenamiento admite el coadyuvante de la parte demandada, sea ésta la administración o los particulares (en el caso del proceso de lesividad) y al lado del accionante únicamente cuando sea la Administración la que pretende la anulación de sus propios actos... II.- El coadyuvante "es la persona que interviene en el proceso administrativo adhiriéndose a las pretensiones de la administración demandante o de la parte demandada" (González Pérez. Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo Civitas 1978. Pg 468). Es parte accesoria, su misión es estrictamente cooperadora y no puede alterar la pretensión del proceso, en su petición y fundamento, que ha expuesto la parte principal; le está permitido ofrecer cuantas alegaciones estime pertinentes en orden a la estimación o desestimación de la demanda. Su figura se justifica con la protección de quienes puedan resultar afectados por la sentencia que se dicte y porque además mediante su intervención se logra la tutela del interés general que existe en todo proceso de dotar al órgano jurisdiccional de elementos de juicio completos. La legitimación del coadyuvante deriva de su interés directo en el proceso, ya sea de índole jurídico o económico y su intervención debe admitirse siempre que la pretensión que se deduce en el juicio ya sea, estimada o desestimada, pueda ocasionarle algún perjuicio".(Voto 573-90 de 9:20 horas del 28 de agosto de 1990)

**IV.-** Igualmente se ha pronunciado la Sala Constitucional, cuando manifestó: "II.- Es preciso aclarar que la figura procesal del coadyuvante es aquella que pretende intervenir en el proceso sin alegar derecho alguno para sí -pues solo tiene interés jurídico en

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

el resultado-, por ende el acto final que se dicte no le afectará, ni le derivará perjuicio o beneficio alguno, por esa razón, ... Por lo expuesto el amparo resulta improcedente y así debe declararse" (Voto N°3350-95 de las 15:03 horas del 28 de junio de mil novecientos noventa y cinco). De lo anterior queda claro que la figura del coadyuvante es la de un cooperador que asiste a una de las partes, respecto de la cual puede hacer todas las alegaciones que estime oportunas para sostener y apoyar la posición de ésta, pues posee un interés directo en el mantenimiento en este caso del acuerdo municipal impugnado, sin que le esté permitido formular pretensiones propias de ninguna clase y por ello no deriva derechos del propio acto o disposición, tampoco el actor ha demandado expresamente. Es en este sentido que entonces el coadyuvante no es parte dentro del proceso, tal y como lo establece el artículo 11.1b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y al no ostentar esa condición de "parte", no puede declarar (artículo 333, en relación con el 337, ambos del Código procesal Civil). La confesión sólo la puede realizar la parte demandada dentro del proceso, no el coadyuvante quien solamente le ayuda. "

**CASOS EN QUE PROCEDE LA COADYUVANCIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN PRIMERA ]<sup>20</sup>

**"V.-** En cuanto a la procedencia de la coadyuvancia, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no define la figura, el artículo 12 se limita a indicar que deben estar interesados en el mantenimiento del acto administrativo impugnado, o de su anulación si es una acción de lesividad. Ahora bien, la Ley

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

General de Administración Pública, al regular el procedimiento administrativo dice: "276.- Será coadyuvante todo el que esté **indirectamente interesado** en el acto final o en su denegación o reforma, aunque su interés sea derivado, o no actual, en relación con el que es propio de la parte a la que coadyuva.- 278.- El coadyuvante **no podrá pedir nada para sí no podrá cambiar la pretensión a la que coadyuva**, pero podrá hacer todas las alegaciones de hecho y derecho y usar todos los recursos y medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique al coadyuvado.-" Por otro lado ya este Tribunal y Sección han considerado al respecto: "I.- De conformidad con las reglas anteriores, nuestro ordenamiento admite el coadyuvante de la parte demandada, sea esta la administración o los particulares (en el caso del proceso de lesividad) y al lado del accionante únicamente cuando sea la Administración la que pretenda la anulación de sus propios actos. ... II.- El coadyuvante **"es la persona que interviene en el proceso administrativo adhiriéndose a las pretensiones de la administración demandante o de la parte demandada"** (González Pérez. Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo Civitas 1978. Pg. 468). Es **parte accesoria, su misión es estrictamente cooperadora y no puede alterar la pretensión del proceso**, en su petición y fundamento, que ha expuesto la parte principal; le está permitido ofrecer cuantas alegaciones estime pertinentes en orden a la estimación o desestimación de la demanda. Su figura se justifica con la protección de quienes puedan resultar afectados por la sentencia que se dicte y porque además mediante su intervención se logra la tutela del interés general que existe en todo proceso de dotar al órgano jurisdiccional de elementos de juicio completos. La legitimación del coadyuvante deriva de su interés directo en el proceso, ya sea de índole jurídico o económico y su intervención debe admitirse siempre que la pretensión que se deduce en el juicio ya sea, estimada o desestimada, pueda ocasionarle algún perjuicio.- III.- En nuestro ordenamiento procesal civil, de aplicación supletoria al contencioso administrativo (artículo 103 LRJCA), existe la intervención

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

adhesiva, que consiste en que un tercero pueda intervenir en un proceso sin alegar derecho alguno, sólo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico en ese resultado, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentre. Como se puede advertir esta figura es muy similar al coadyuvante del proceso contencioso administrativo y por lo tanto el punto a definir es el interés de la entidad bancaria, así como de parte de quien se inclina." (Voto 573-90 de 9:20 horas del 28 de agosto de 1990. La **negrilla** no es del original).- Por su parte la Sala Constitucional igualmente ha dicho: "II.- Es preciso aclarar que **la figura procesal del coadyuvante es aquella que pretende intervenir en el proceso sin alegar derecho alguno para sí -pues sólo tiene interés jurídico en el resultado -**, por ende, el acto final que se dicte no le afectará, ni le derivará perjuicio o beneficio alguno, por esa razón, es que la gestión presentada por él **no puede tramitarse como una coadyuvancia** - tal y como lo solicita a folio 1 del expediente, sino como un recurso nuevo, toda vez que **en el fondo lo que se pretende es la declaratoria de derechos a favor del petente** . Por lo expuesto, el amparo resulta improcedente y así debe declararse" (voto No. 3350-95 de las 15:03 horas con del 28 de junio de mil novecientos noventa y cinco. En este sentido ver también T.S.C.A., Sec. I, voto 128-97 citado en voto 300-97 de 15:30 hrs. de 4 de setiembre de 1997. La **negrilla** no es del original).- Del estudio anterior queda claro que la figura invocada consiste en la de un cooperador o asistente a una de las partes, respecto de la cual puede hacer todas las alegaciones que quiera o estime procedentes para sostener y apoyar la posición de ésta, pero no puede hacer pretensiones propias de ningún tipo. En el presente caso, las partes que han alegado dicha condición han hecho una petitoria expresa de participar en la acción como contrademandantes, lo que es totalmente fuera del concepto propuesto, quieren presentar una acción en calidad de terceristas con petitoria y estimación de una acción por aparte, a acumular con el proceso original, de manera que no corresponden a la figura dicha y en tal sentido debe revocarse lo apelado y acoger la incidencia con lugar. **VI.-** Llama la

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

atención que el A-quo justifica en su resolución que cualquier persona interesada en la legalidad de los actos administrativos puede apersonarse como coadyuvante, lo cual es contrario a la ley. Debe observarse que pueden ser parte de un proceso judicial contencioso administrativo sólo quienes tengan derecho subjetivo o interés legítimo, igualmente el artículo 12 LRJCA. establece que podrá coadyuvar quien tenga un interés "directo" en el mantenimiento del acto, lo que se entiende por uno personal, propio y actual, por ende, conforme a la doctrina de la ley, no puede acogerse la tesis de legitimar un interés general, que desbordaría evidentemente las posibilidades del proceso. En segundo lugar, los supuestos "coadyuvantes" al presentarse expresamente solicitan que se considere su pretensión y se les tenga como partes contrademandantes y se acumulen sus acciones, lo que el juzgado ha omitido, conformándose con declararles apersonados al proceso, lo que no sólo les crea indefensión a ellos sino que vicia la validez del proceso y lo expone a un atraso innecesario, deben entonces resolverse tales gestiones.-"

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA]<sup>21</sup>

III.- En el caso que nos ocupa, es necesario en primer lugar, definir la figura del coadyuvante, el cual es " la persona que interviene en el proceso administrativo adhiriéndose a las pretensiones de la administración demandante o de la parte demandada" (Jesús González Pérez Comentarios a la Ley de Jurisdicción Contencioso administrativa, Civitas 1978 pág. 468) Su participación es accesoria, su misión es cooperadora y no puede alterar la pretensión de la demanda expuesta por la parte principal, le está autorizado ofrecer las alegaciones pertinentes con el fin de obtener la estimación o desestimación de aquella, según del lado en que participe. Su figura se justifica como protección de los que puedan resultar afectados por la sentencia y

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

porque mediante su intervención se logra la tutela del interés general que debe darse en todo proceso: dotar al juzgador de elementos de juicio. El ordenamiento procesal civil, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo, según lo dispone el artículo 103 de la ley de la materia, regula en el ordinal 112 la intervención adhesiva, por la cual un tercero puede participar en el proceso sin alegar derecho alguno, sólo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico en ese resultado. Este interviniente o coadyuvante toma el proceso en el estado en que se encuentre. En similares términos está concebido el artículo 12 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción: " 1. Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandado, cualquier persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto o de la disposición que motiva la acción contenciosa administrativa. 2. También podrá intervenir como coadyuvante de la Administración que demandare la anulación de sus propios actos, quien tuviere interés directo en dicha pretensión. 3. - La oposición a la intervención del coadyuvante, se tramitará por la vía incidental, dentro de los tres días posteriores a la notificación del apersonamiento respectivo." Por otra parte, el numeral 11 de dicha ley indica: " Legitimación pasiva 1. Se considerará parte demandada: a). A la entidad autora del acto o la disposición a que se refiere el juicio, salvo que se trate de actuación del Poder Ejecutivo, de sus órganos o la de otros Poderes en función administrativa, caso en el cual se demandará al Estado. b).- A las personas en cuyo favor se deriven derechos del propio acto o disposición impugnados. 2. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo anterior, cuando una entidad dictare algún acto o disposición que no quede firme sin previo control, autorización, aprobación o conocimiento -de oficio o a instancia de parte- de la administración estatal o de otra Entidad administrativa, se entenderá por parte demandada: A) El estado o la entidad que dictó el acto o disposición fiscalizados, si el resultado de la fiscalización ha sido aprobatorio. B) La Entidad fiscalizada y la

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

que ha ejercido la fiscalización, si ésta no ha aprobado el acto o la disposición impugnados, salvo que ambos órganos fueren parte del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se demandará al Estado; o que la fiscalización desaprobatoria la haya ejercido la Contraloría General de la República, caso en que regirá el inciso a) de este párrafo, sin perjuicio de que la Contraloría pueda intervenir como coadyuvante." Sin embargo, debe indicar este Tribunal que al tenerse por interpuesto este proceso en el folio 52 del expediente principal se tuvo a la Contraloría General de la República como coadyuvante, y el procedimiento siguió su curso normal, la etapa en la cual la representación del órgano contralor, podía alegar su condición de codemandado, precluyó, no se puede en esta etapa procesal, abrir discusión sobre ese aspecto, por lo cual debe rechazarse este incidente. Como coadyuvante, su misión es estrictamente cooperadora, puede ofrecer cuantas alegaciones estime pertinentes, en orden a la estimación o desestimación del proceso, pero no se hace necesario que conteste, o que dentro del proceso se decrete su rebeldía -como lo es respecto de los demandados- para continuar con el procedimiento o que dicha omisión cause nulidad de todo lo actuado. "

**CITAS DE REFERENCIA**

- 1 PÉREZ Morais Fernando. La figura del coadyuvante en el Proceso Contencioso Administrativo. *IVSTITIA*. 1987. (1)P. 17.18.
- 2 JIMÉNEZ MEZA, Manrique. Principios rectores y definatorios del derecho de acción, la acción popular y la "class action". *Revista Ivstitia*. (No. 49): pp. 8-10, San José, enero 1991.
- 3 JIMÉNEZ MEZA, Manrique. Principios rectores y definatorios del derecho de acción, la acción popular y la "class action". *Revista Ivstitia*. (No. 49): pp. 11, San José, enero 1991.
- 4 GUTIÉRREZ DELGADO, Tatiana y PORTER AGUILAR, Raymond. El Querellante en Delitos de Acción Pública: Participación de la Víctima en el Código Procesal Penal. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1997. pp. 39-40, 43-47.
- 5 LEY 7130 Código Procesal Civil Costa Rica de dieciseis de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
- 6 LEY 7594. Código Procesal Penal. Costa Rica, de diez de abril de mil novecientos noventa y seis.
- 7 LEY 7135 . LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. Costa Rica, de once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.
- 8 LEY 7428. LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Costa Rica, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- 9 LEY 6227 LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Costa Rica, de dos de cinco de mil novecientos setenta y ocho.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 034-2003, de las ocho horas con cuarenta y dos minutos del treinta y uno de enero de dos mil tres.
- 11 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N°089-F-91.CIV , de a las catorce horas cincuenta minutos del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y uno.
- 12 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2001-00115 , de las a las nueve horas veinte minutos del catorce de febrero del dos mil uno.
- 13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2000-00127 , de las nueve horas con cuarenta minutos d el cuatro de febrero del dos mil.
- 14 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2003- 00692 , de las ocho horas cuarenta y cinco del catorce de

agosto de dos mil tres.

15 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N°2003-00685 , de las quince horas del doce de agosto de dos mil tres.

16 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Resolución N°2002-04825 ,de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de mayo del dos mil dos.

17 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Resolución N°2003-09294, de las quince horas con treinta minutos del tres de setiembre del dos mil tres.

18 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA Resolución N°551-2006 , de las diez horas treinta y cinco minutos del trece de diciembre del dos mil seis.

19 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA .Resolución N°328-2005. II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, a las catorce horas del doce de agosto del dos mil cinco.

20TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN PRIMERA Resolución No. 243-2004.- , de las once horas del diecisiete de junio del dos mil cuatro.

21 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Resolución N°152-2003 , de las nueve horas del veintisiete de mayo del dos mil tres.